

# APÉNDICE

# APÉNDICE

Instrucción que el Ayuntamiento de Mérida de 1543 dió á su procurador  
Alonso López.

(PÁG. 25.)

«Instrucción de lo que vos Alonso López habéis de pedir, allegado que seáis en corte Real.

«Primeramente pediréis á S. M., en recompensa de nuestros servicios, gastos y trabajos, atento que esta tierra es pobre y sin provecho, que nos den perpetuos para nos é para nuestros hijos, los indios que nos dieren en repartimiento, porque con esta merced permaneceremos en ella.

«Otro sí, pediréis á S. M., que porque á esta tierra no vienen navios con mercaderías, armas ni caballos para nuestro menester, haya por bien de franquear á los que dentro de diez años vinieren, que no paguen almojarifazgo ni derecho; porque la codicia de la ganancia traiga contratación á esta tierra, que á causa de ser tan pobre é sin provecho, ningún navío quiere venir.

«Otro sí, pediréis á S. M. que después de los días de nuestro gobernador S. M. sea servido de nos dar por gobernador á su hijo D. Francisco de Montejo, nuestro capitán general, en pago de los gastos y servicios que á S. M. ha hecho, y en pago de las dádivas y buenos tratamientos que dél habemos recibido quince años.



»Pediréis á S. M. que porque en esta tierra tienen por costumbre los indios naturales de ella, de que se ven fatigados dar la paz, y después de que se ven que han sembrado y que sus sementeras no corren peligro, se vuelven á rebelar; que en tal caso, á los que esto hicieren se les pueda dar guerra, y hacerles esclavos los tomados de ella, porque muchas veces por mandar S. M., que primero que sean hechos esclavos informemos de ello, se causan alborotos y desasosiegos entre los naturales, viendo que quedan sin punición ni castigo. Y por ser como es el Audiencia de México trescientas leguas de aquí, y haber en el camino grandes brazos de mar y lagunas, y ríos que pasar, y con la tardanza muchas veces corre peligro.

»Pediréis á S. M. que sea servido de nos dar comisión para hacer esclavas mujeres y niños, porque se evitan muchas crueldades, que en ello los españoles hacen, viendo que de su cautiverio no se sigue provecho; y lo otro S. M. hará bien á sus ánimas de los naturales, porque los españoles los vuelven cristianos, y crían y doctrinan en fe de Cristo.

»Otrosí, pediréis á S. M. nos haga merced de las penas de cámara para propios de este Cabildo, y fabricar un hospital, porque el Cabildo es pobre y el hospital es muy necesario.

»Otrosí, pediréis á S. M. porque al padre Francisco Hernández le somos todos muy en cargo, por entrar como entró en esta tierra, é no había en ella sacerdote ninguno, ni querían entrar á causa de ser la tierra tan pobre; su majestad le confirme unos indios que se le dieron en repartimiento, en pago del trabajo y pobreza que en esta tierra ha pasado, y de la doctrina y ejemplo que en esta tierra ha puesto.

»Otrosí, pediréis á S. M. dé título de ciudad, confirmación del nombre que nosotros le dimos, que es á tal, *Ciudad de Merida*. Y nos dé por armas de ciudad cuatro torres, y en medio una de homenaje. En cada torre una bandera

verde, y en la del homenaje un estandarte colorado en campo amarillo, armadas las torres sobre cuatro leones las cabezas afuera, en memoria de la conquista é población de esta tierra.

»Otrosí, pediréis á S. M. confirme por título y merced las estancias, huertas y caballerías, que el Cabildo nos diere.

»Otrosí, pediréis á S. M. que los que trajeren pleitos civiles puedan apelar para nuestro Cabildo y la sentencia que nos diéremos de trescientos pesos abajo, no puedan apelar de ella para México, porque es dar ocasión para que entre los vecinos haya pleitos, gastos y divisiones.

»Otrosí, pediréis á S. M., que porque somos informados que en la ciudad de Santiago de Guatemala S. M. ha proveído ó quiere proveer Audiencia Real, sea servido, que porque es aquí muy cerca y comarcana y la contratación de ella por tierra firme, grandes gastos que se hacen en el camino: nos haga merced de nos la dar por superior, é que nosotros podamos libremente ante ella pedir justicia é interponer nuestras apelaciones.

»Otrosí, pediréis á S. M. en pago de nuestros servicios no conceda oficio Real de la república á ninguna persona, sino fuere á los conquistadores de esta tierra.

»Otrosí, pediréis á S. M. que si algún conquistador quisiere salir de esta tierra á negociar sus negocios, así á los reinos de Castilla, como á otras partes, pueda sacar libremente seis piezas para su servicio, sin que en la saca le pongan intervalo.

»Otrosí, pediréis á S. M. todas las demás franquezas y libertades que á este Cabildo é gobernación viéredes que son necesarias, porque para todo os damos facultad é poder, aunque aquí no vayan especificadas, porque lo que en nuestro nombre pidiéredes, nos á S. M. lo pedimos y suplicamos. Para crédito de lo cual os dimos esta fecha en nuestro Cabildo, é firmado de nuestros nombres, á catorce



días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años.)

Ordenanzas de Tomás López.

(PÁG. 74.)

«Porque una de las cosas más cumplideras, y necesarias al bien espiritual y temporal de los naturales de esta dicha provincia, y que es preámbulo y entrada para el Santo Evangelio, y porque la ley de Dios se plante y funde entre ellos, es que tengan policía y orden de vivir, así para las cosas espirituales, como para las temporales, de que hasta ahora han carecido. Porque como la experiencia muestra, tanto más hábiles y dispuestos se hallan para la doctrina cristiana, y para recibir la predicación del Santo Evangelio, cuanto más están puestos en la policía espiritual y temporalmente. Y principalmente en esta dicha provincia se ve más claro esta necesidad, por ser los naturales de ella tan fuertes de conservación é traza, é orden de vivir. Envueltos en muchas injusticias, que con la licencia del pecar cometían y cometen, no teniendo ni punición para el delito, castigo ni premio para la virtud. Y porque el emperador nuestro señor, y á mí en su nombre, incumbe poner remedio en ello, y dar orden de vivir á estas gentes, para que el Santo Evangelio y ley de Dios vaya adelante entre ellos: Por ende, usando del dicho poder y facultad, que por provisión de su majestad tengo, para visitar estas provincias y ordenar en ellas lo que me pareciere conveniente al bien y aprovechamiento de los naturales de ella, mando á vos los caciques, principales y maceguals, y á los demás naturales de estas provincias y estantes en ellas, y á cada uno de vos en lo á ello tocante, guardéis y tengáis los capítulos siguientes, so las penas en ellos puestas.

»Primeramente, que todos los caciques y gobernadores, principales y alguaciles de esta dicha provincia, residan y

estén en sus propios pueblos, y no entiendan que la gobernación y regimiento de los pueblos donde son caciques y gobernadores se haya de privar de su asistencia.

»No se ausenten de ellos con largas ausencias, como hasta ahora han hecho, si no fuere por causa justa muy cumplidera al bien espiritual ó temporal de sus propios pueblos, y de ellos ó llamándolos los padres. So pena que el que de los susodichos estuviere ausente de los tales sus pueblos y oficios, por más de cuarenta ó cincuenta días, cuando mucho; por el mismo caso pierdan su cacicazgo ó gobernación, y sea puesto otro en su lugar, y que los males y delitos que en sus pueblos hubieren acontecido por su ausencia, se castigarán en sus personas y bienes, si no fuere con justa causa. Y que ninguna justicia ni español alguno pueda llamar ni ocupar á los dichos caciques ó gobernadores para fuera del pueblo del cacique ó gobernador. Pero bien se permite que los tales caciques y gobernadores y alguaciles, por su recreación, puedan ausentarse hasta ocho días ó más.

»Otrosí, porque la muchedumbre causa confusión y discordia, y así lo es entre los naturales de esta dicha provincia por los muchos principales y mandones que en cada pueblo se levantan; por ende mando que en cuanto á ese número de principales, se guarde esta tasa y número. Que si el pueblo fuere de cincuenta vecinos, y dende abajo, que con el cacique haya un principal el más anciano y más virtuoso de los que ahora hay, y los demás se quiten y queden por maceguals. Y si fuere dende arriba, hasta cien vecinos, se elijan dos principales demás del cacique. Y si fuere de ciento y cincuenta, hasta doscientos, pueda haber tres; y si fuere de hasta cuatrocientos, pueda haber cuatro ó cinco; y aunque el pueblo exceda de este número, que no pueda haber más que hasta seis.

»La desobediencia y desacato de los maceguals y súbditos para con el cacique, gobernador y principales, ha cau-



sado en esta provincia grande rotura y desorden. Por remedio de ello, mando que todo macegual y natural de esta dicha provincia, obedezca su cacique é gobernador y á las justicias en todo aquello que se le mandare, honesta y lícitamente, con toda obediencia y buen comedimiento, y los honren y acaten por dondequiera que pasaren y estuvieren, y mucho más á los padres religiosos, que andan doctrinándolos, so pena, etc. Y si algún desafuero le hiciere el cacique ó gobernador de la justicia de los españoles, désele por aviso, que contra los tales ha de haber residencia, que se lo pueda pedir, á su tiempo y cuando quisiere, ante el superior que antes quisiere.

»Item, una de las cosas que ha impedido é impide la policía temporal y espiritual de los naturales de las dichas provincias, es el vivir apartados unos de otros por los montes. Por ende, mando que todos los naturales de esta dicha provincia se junten en sus pueblos, y hagan casas juntas, trazadas en forma de pueblos, todos los de una parcialidad y cabecera en un lugar cómodo y conveniente, y hagan sus casas de piedras y de obra duradera, cada vecino casa de por sí, dentro de la traza que se le diere, y no siembren milpas algunas dentro del pueblo, sino todo esté muy limpio y no haya arboledas, sino que todo lo corten, sino fuere algunos árboles de fruta, so pena, etc. (Estas penas son regularmente de azotes ó encierro.)

»Otro sí, porque como la experiencia ha mostrado, por la licencia que se les ha dado á los naturales de esta dicha provincia, para mudarse de unos pueblos á otros, no se pueden doctrinar cómodamente, por andarse de un pueblo en otro hechos vagabundos, huyendo de la doctrina. Por ende, mando que ningún indio ni india de esta dicha provincia, natural é vecino de algún pueblo de ella, se pueda mudar é dejar su naturaleza é pueblo, para irse á vivir á otro, sin licencia de la justicia del pueblo de españoles en cuyos términos estuviere el pueblo de tal indio, la cual

examine la causa que el tal indio tiene para mudarse de su pueblo para otro, so pena, etc.

»Algunos caciques y principales hay en esta dicha provincia entre los naturales de ella, á quien los maceguals, por antigüedad de sus mayores y pasados, y por ser descendientes de ellos, les tienen gran veneración y respeto, y es porque les predicán sus ritos y ceremonias antiguas. Y los unos y los otros, por sonsacar á los pobres maceguals y gente baja lo que tienen, y sus joyas y haciendas, y por apartarlos de la doctrina cristiana y ley de Dios con embaimiento, hacen juntas y llamamientos á los naturales en lugares apartados y escondidos, por señas y coyoles que les envían. Y juntos les predicán sus sectas y ritos pasados, diciéndoles que sus dioses pasados envían á decir por lengua de ellos algunas cosas que hagan, y siguiendo acontecimientos que han de acontecer, si no lo hacen, y atemorizándolos con otros medios semejantes de parte de sus dioses. De lo cual, los indios y vulgos de esta dicha provincia quedan distraídos y apartados de la doctrina cristiana y refrescada en ellos la memoria de sus ritos pasados, allende se da ocasión á rebeliones y levantamientos, por ser tan flacos y tan poco entendidos los indios. Por remedio de esto, mando que ningún indio ni india natural de esta dicha provincia, de cualquier condición, sea osado de hacer los tales llamamientos y juntas, ni enviar los tales señores coyoles á indio alguno, ni predique, ni enseñe pública ni escondidamente sus ritos y gentilidades pasadas, ni cosas de sus dioses, ni renueve la memoria de ellos, ni haga juntas para alzarse y rebelarse contra el rey en cualquier manera, so pena, etc. (Puso más rigor en esta que en las precedentes, contra los convocantes y convocados y contra los que, sabiendo se hacía algo de ello, si no lo manifestaban á las justicias de los españoles.)

»No menos sospechosas y ocasionadas á males y delitos y otras liviandades, son las juntas que los caciques y princi-



pales de esta dicha provincia, cada cual en su pueblo, acostumbran hacer, donde ociosamente traban pláticas indebidas y no cumplideras al bien suyo espiritual y temporal. Y la noche, que se hizo para reposo y recogimiento del hombre, la suelen gastar en parlerías y otros males. Por ende, mando que de aquí adelante no se haga ayuntamiento alguno en casa de cacique ni en otra parte alguna, ni ande nadie de noche, tocada la campana de las ánimas de purgatorio, so pena, etc.

»Item, porque entre el cacique y sus maceguales haya más cuenta, mando que cada cacique y principal, en sus propios pueblos, tengan por memoria todos sus indios y maceguales de sus pueblos por orden. Los casados á una parte, los solteros y solteras á otra, los bautizados y no bautizados; por manera que tengan muy grande claridad y cuenta en esto, porque cada vez que la pidiera la justicia y los padres religiosos que andan en la doctrina, se la puedan y sepan dar de todos los de su pueblo. Y asimismo mando que el cacique y principales, que tuvieren en sus milpas y en sus casas, y en otras haciendas, indios é indias para su servicio, sean obligados á tenerlos por memoria particularmente, para que den cuenta de ellos á los padres de la doctrina, á quien la pidiere y se sepa cómo los tratan y cómo han aprovechado la doctrina, y los dejen venir á la doctrina todas las fiestas. Y esta misma cuenta y razón tengan y den los tutores é curadores, y las demás personas que tuvieren á su cargo menores, pupilos é encomendados. Y los unos y los otros no los transporten á parte alguna, so color que son esclavos ó por otro título alguno, so la pena abajo impuesta contra los que tuvieren ó hicieren en cualquiera manera esclavos.

»Porque soy informado que muchos de los naturales de esta dicha provincia, por ocasión que toman de salirse á rescatar y por otros achaques semejantes, suelen ausentarse de sus pueblos y aun dejar sus mujeres y casas por un

año y por más tiempo, y sucede que ellos se amanceban por allá y ellas por acá, y otros inconvenientes semejantes y peores. Por remedio de todo esto, mando que ningún macegual pueda estar ausente de su pueblo más de treinta ó cuarenta días por vía de rescate, ni por otra causa alguna que no sea cumplidera al bien común del tal pueblo, ó si no fuere yendo con los padres, so pena de cien azotes y cien días de prisión. Y ni el cacique le puede dar por más tiempo licencia, y que cuando se ausentase, deje su casa proveída de maíz y todo lo necesario, y el indio que más tiempo estuviere ausente, el cacique tenga el cuidado de saber dónde está y enviar por él á su costa, y castigalle, como dicho es, y hacerle estar con su mujer. Y si fuese rebelde, le envíen preso á la justicia de los pueblos de los españoles en cuyo término aconteciere, para que allí sean castigados brevemente.

»Item, ordeno y mando que todos los pueblos de estas dichas provincias y naturales de ellos, hagan buenas iglesias en sus pueblos, de adobes é de piedra y bien labradas y aderezadas, como conviene al culto divino; y esto mando que se haga dentro de dos años primeros, y mando que todos de mancomún hagan las dichas iglesias y ninguno se excuse. Y asimismo mando que en ningún pueblo haya más de una iglesia, donde todos concurren, porque así conviene á la paz y comodidad de los naturales. Y ningún cacique, ni principal, ni alguacil, ni otra persona alguna sea osado por su autoridad á levantar ni hacer iglesia, ni oratorio ó ermita. Y si alguna hay hecha, que luego se derribe, y ninguno sea osado á lo contrario, so pena de cien azotes. Y no haya más de una iglesia principal, donde todos concurren. Las cuales dichas iglesias mando sean muy bien adornadas, y siempre estén limpias y bien cerradas, de manera que no puedan llegar ningunas bestias á ellas, y todas tengan sus puertas y llaves, y que ninguno sea osado de dormir en ellas, ni meter cosa alguna, so pena, etc.



»El bautismo es la entrada para todos los sacramentos, y sin el efecto de él, no se puede gozar de Dios. Y para recibirse en los adultos, por lo menos ha de preceder la doctrina cristiana y creencia de un solo Dios verdadero, y el enseñamiento de su Evangelio. Por ende, mando que á todos los naturales de esta dicha provincia se les predique y enseñe la doctrina cristiana y ley de Dios, para que, alumbrados de sus tinieblas en que han estado, los que quisieren recibirla y ser cristianos se bauticen. Y para que esto mejor se haga, asimismo que por toda esta dicha provincia se hagan casas de escuelas para la doctrina, en los lugares y en la forma y manera que los padres religiosos que por esta provincia andan y anduvieren en las doctrinas, fuere ordenado y acordado. Y que los caciques, y señores y cada cual en su pueblo, den orden como se hagan las casas para ello y las sustenten y tengan, y vengán y concurran á ellas todos los indios naturales de los pueblos, que los dichos padres ordenaren y concertaren. Y los dichos caciques y gobernadores compelan á los dichos naturales que así lo hagan; y el cacique ó principal que en algo de lo susodicho fuere negligente y lo contradijere, sea preso, etc.

»Y para que haya mayor acierto en el venir los pueblos comarcanos al lugar que se les señalare y los días que les mandaren los padres, mando que en cada pueblo tengan cruz con su manga ó con un paño, y que un indio la traiga delante de todos los del pueblo y congregación, con mucha veneración, y todos se alleguen y recojan debajo de ella, y vengán al lugar y á la doctrina donde se les fuere mandado. Y por el mismo orden se vuelvan, siguiendo su cruz y bandera cada cual pueblo, poniéndose con ella á una parte que no se junten unos con otros.

»Y si alguno de los naturales de esta dicha provincia (lo que Dios no quiera), después que se haya predicado el Santo Evangelio y después de ser aducido y atraído por todas vías buenas á que deje sus ritos é falsa religión, y se bau-

tice y reciba la ley de Dios, si todavía fuere pertinaz y rebelde y se quisiere estar en su infidelidad: si el tal indio impidiere la predicación del Santo Evangelio y fuere infesto á las cosas de nuestra santa fe y escandaloso y dañino á los indios cristianos y bautizados con sus ceremonias é idolatrías, mando que el tal indio ó los que fueren sean presos y llevados al pueblo de españoles en cuyos términos aconteciere, para que, con acuerdo y parecer de la Real Audiencia, sea castigado con todo rigor y se ponga remedio en ello, que su malicia no impida al bien espiritual de los indios.

»La predicación del Santo Evangelio y la jurisdicción y autoridad de poner escuela pública para el enseñamiento de él, pertenece á la autoridad apostólica y á los prelados y á quienes sus veces tienen. Por ende mando que ningún indio de esta dicha provincia, de cualquier estado y condición que sea, sea osado de levantar ni tener escuela para enseñar la doctrina cristiana y predicar el Santo Evangelio, pública ni escondidamente por sí y de su autoridad, ni funde iglesia de nuevo, ni pinten ni pongan imágenes en ella, ni bauticen, ni casen, ni desposen á ningún indio ni india sin licencia y expresa instrucción del prelado de esta dicha provincia ó de los padres religiosos que anduvieren en la doctrina, so pena, etc.

»Por el santo bautismo profesamos los cristianos la creencia de un verdadero Dios y renunciamos al demonio y á sus malas obras. Por ende mando que todo indio é india de esta dicha provincia, bautizado y cristiano, que ha recibido la ley de Dios, se aparte y deje sus idolatrías y ritos antiguos, y no tenga ídolos ni consienta que otros los tengan y les hagan sacrificios de animales ni de otras cosas, ni con sangre propia, horadándose las orejas, narices ú otro miembro alguno, ni les enciendan copal, ni les hagan honra, ni celebren ayunos, ni fiestas pasadas, que en honra de sus dioses solían celebrar y ayunar, ni consientan que otros lo